

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 738

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 809 y 02, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}, 533, 544 respectivamente, que negaron las denominaciones comerciales, que se señalan a continuación, por cuanto carecen de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se han solicitado, por tanto se consideró que no pueden llegar a ser registrados como marcas respecto de los productos que con los mismos se pretende proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASES	SOLICITANTE
1	2011-021694	BIOS PHARMACEUTIC	46 INT	BIOS PHARMACEUTIC, C.A
2	2012-010974	GRILL CHEF	46 INT	ALIMENTOS CARNICOS SANTA JUANA C.A
3	2012-022858	CENTROMARCA	46 INT	AUTOMOVILES MEGA MARCA, C.A
4	2012-022859	CENTROMARCA LOS CORTIJOS	46 INT	AUTOMOVILES MEGA MARCA, C.A
5	2012-022861	CENTROMARCA LA PAZ	46 INT	AUTOMOTRIZ CENTRO LA PAZ 1, C.A
6	2012-022862	MULTIMARCA	46 INT	GRUPO AUTOMOTRIZ MULTIMARCA C.A

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho luego de haber realizado la revisión exhaustiva de las denominaciones comerciales objetos de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues los mismos si gozan de fuerza distintiva, ya que no están relacionados directamente con los productos que van a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la

Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las denominaciones comerciales descritas anteriormente

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros.809 y 02, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 533 y 544 respectivamente que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/FY